

Rad. 2021813514, 2021201738  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

Alcaldesa  
**GLORIA CARMENZA OSPINA MONTES**  
Alcaldesa Municipal  
**MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, CALDAS**  
Calle 15 No. 4 - 17  
Teléfono: 3217738018  
Email: [alcaldia@belalcazar-caldas.gov.co](mailto:alcaldia@belalcazar-caldas.gov.co)  
Belalcázar, Caldas

Radicado: 2021527694  
Fecha: 6/12/2021 4:04:27 P. M.  
Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN  
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 20  
Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR

## REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Respetada alcaldesa Ospina,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su comunicación, radicada con el número 2021813514, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida información<sup>1</sup> por parte del municipio de **Belalcázar (Caldas)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **Belalcázar (Caldas)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto Municipal No. 48 de 2017, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el numeral 3 del literal d) del artículo 5 del mismo Decreto, en los artículos 103, 104 y 107 del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) aprobado mediante Acuerdo 18 de 2000.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Belalcázar**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos - Copia	Numeral 3 del literal d) del artículo 5 del	La exigencia generalizada de copia de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos y adiciona una carga

<sup>1</sup> La información remitida consta de: i. Acuerdo Municipal No. 18 de 2000 y; ii) Decreto Municipal No. 48 de 2017.

Continuación: Continuación: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Página 2 de 18

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
del documento o información entregada a la ANE, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación radioeléctrica instalada	Decreto Municipal No. 48 de 2017.	<p>a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Adicionalmente, dicha obligación resulta de imposible cumplimiento, debido a que no es posible cumplir con los límites de exposición para una estación que no ha sido instalada.</p> <p>Así las cosas, lo anterior implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.</p> <p>Al respecto se recomienda que se dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con las normas nacionales en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015, que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>
Altura máxima	Artículos 103, 104 y 107 del Acuerdo 18 de 2000	<p>Se puede entender por construcción cualquier tipo de proceso o ejecución de obra civil para edificaciones o infraestructuras, bajo responsabilidad de un ingeniero o arquitecto de acuerdo con lo definido en la Ley 400 de 1997, artículo 4, numeral 9. Por lo tanto, se deduce que las limitaciones de altura establecidas en las normas mencionadas incluyen las infraestructuras de soporte para redes de telecomunicaciones (por ejemplo torres, mástiles), al no existir una exclusión expresa de las mismas.</p> <p>Tal situación tiene la potencialidad de limitar la instalación de aquellos elementos que superen las alturas previstas en los artículos referenciados del Acuerdo 18 de 2000, ya que la infraestructura de telecomunicaciones podría requerir una altura superior a la estipulada en la normativa.</p> <p>En este sentido, las restricciones de altura en el municipio limitan el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para los casos donde la reglamentación disponga limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.</p>
Aislamiento	Artículo 103, numeral 7 del	Se encuentra que la norma en mención exige aislamientos de las construcciones de acuerdo con su altura en las áreas de actividad mixta

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
	Acuerdo 18 de 2000	<p>y en el centro histórico, sin que se excluya la infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12. de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE), en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, y que de esta manera se exceptúe a la infraestructura de telecomunicaciones de los aislamientos mencionados, toda vez que este tipo de requerimiento, no cuenta con soporte técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Belalcázar (Caldas)**, cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"<sup>2</sup> con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Belalcázar (Caldas)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>3</sup>.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

<sup>2</sup>Versión actual disponible <https://www.crccom.gov.co/es/pagina/infraestructura>.

<sup>3</sup> "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Belalcázar (Caldas)**, y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en el Acta 1332 de 26 de noviembre de 2021.

Cordial Saludo,

SERGIO  
MARTINEZ  
MEDINA

Firmado digitalmente  
por SERGIO MARTINEZ  
MEDINA  
Fecha: 2021.12.06  
15:58:20 -05'00'

**SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**

Director Ejecutivo

Proyectado por: Camilo Romero  
Revisado por: Claudia X. Bustamante  
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

**ANEXO**  
**CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O**  
**RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA**  
**PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN BELALCÁZAR – CALDAS**  
**ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

**1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

**1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de Belalcázar, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Belalcázar del departamento de Caldas, aportando la siguiente información:

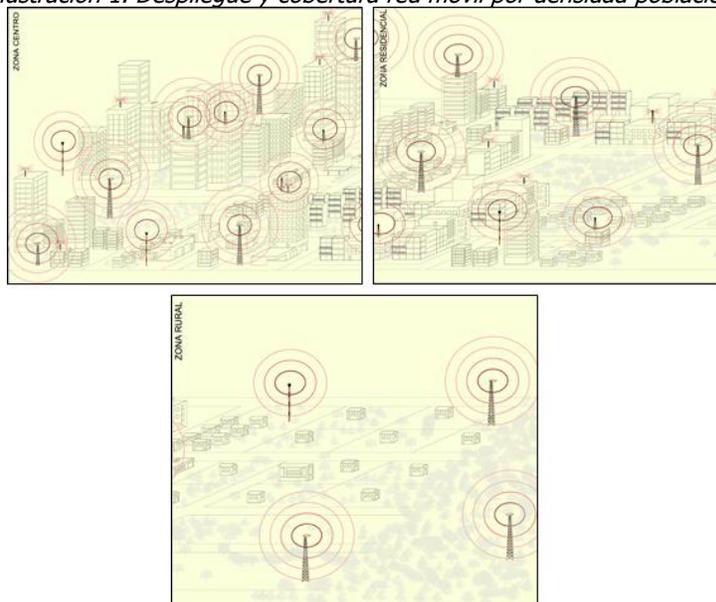
- Acuerdo Municipal No. 18 de 2000, *"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURAL Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS (sic) CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO"*.
- Decreto Municipal No. 48 de 2017. *"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

**1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de una ciudad o municipio, en comparación con la zona rural.

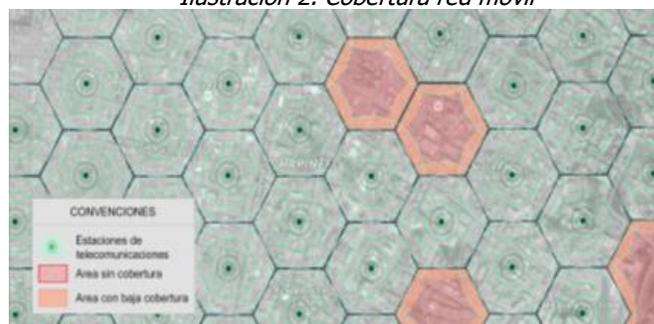
*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios. Lo anterior hace que la exigencia de requisitos adicionales a los previstos en las normas nacionales, la exigencia de aislamientos y alturas, así como la prohibición de la instalación de antenas visibles representen restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, que tienen como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

*Ilustración 2. Cobertura red móvil*



Fuente. Elaboración propia

Para un mejor contexto frente a la barrera identificada, debe tenerse en cuenta que las antenas de telecomunicaciones, en especial las de servicio móvil, tienen asociada un área de servicio y una capacidad máxima de usuarios. Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles. En la Ilustración 3 se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, pueden requerir una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

*Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada*



Fuente: Elaboración propia

### 1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Belalcázar (Caldas)** y encontró lo siguiente:

**Tabla 1.** Resumen Barreras en el municipio de Belalcázar

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos - Copia del documento o información entregada a la ANE, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación radioeléctrica instalada	Numeral 3 del literal d) del artículo 5 del Decreto Municipal No. 48 de 2017.	<p>La exigencia generalizada de copia de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Adicionalmente, dicha obligación resulta de imposible cumplimiento, debido a que no es posible cumplir con los límites de exposición para una estación que no ha sido instalada.</p> <p>Así las cosas, lo anterior implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.</p> <p>Al respecto se recomienda que se dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con las normas nacionales en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015, que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>
Altura máxima	Artículos 103, 104 y 107 del Acuerdo 18 de 2000	<p>Se puede entender por construcción cualquier tipo de proceso o ejecución de obra civil para edificaciones o infraestructuras, bajo responsabilidad de un ingeniero o arquitecto de acuerdo con lo definido en la Ley 400 de 1997, artículo 4, numeral 9. Por lo tanto, se deduce que las limitaciones de altura establecidas en las normas mencionadas incluyen las infraestructuras de soporte para redes de telecomunicaciones (por ejemplo torres, mástiles), al no existir una exclusión expresa de las mismas.</p> <p>Tal situación tiene la potencialidad de limitar la instalación de aquellos elementos que superen las alturas previstas en los artículos referenciados del Acuerdo 18 de 2000, ya que la infraestructura de telecomunicaciones podría requerir una altura superior a la estipulada en la normativa.</p> <p>En este sentido, las restricciones de altura en el municipio limitan el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
		De acuerdo con lo anterior, para los casos donde la reglamentación disponga limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.
Aislamiento	Artículo 103, numeral 7 del Acuerdo 18 de 2000	Se encuentra que la norma en mención exige aislamientos de las construcciones de acuerdo con su altura en las áreas de actividad mixta y en el centro histórico, sin que se excluya la infraestructura de telecomunicaciones.  Por lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12. de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE), en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, y que de esta manera se exceptúe a la infraestructura de telecomunicaciones de los aislamientos mencionados, toda vez que este tipo de requerimiento, no cuenta con soporte técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

Elaboración CRC

## 2 RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

### 2.1 EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS REQUISITOS ÚNICOS

Eliminar el numeral 3 del literal d) del artículo 5 del Decreto Municipal No. 48 de 2017, donde se lee:

*"Artículo 5. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL DEL TERRENO. Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones, a nivel del terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca (sic) las entidades del orden nacional:*

(...)

**d)** Para los trámites, que se surtan ante este ente territorial, se deberá relacionar la siguiente información:

(...)

**3) El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación ante la Agencia Nacional del Espectro, copia del documento o información entregada a dicha entidad, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación radioeléctrica instalada, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Quinto del Título 2, del libro 2, del Decreto 1078 de 2015 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 754 de 2016 de la Agencia Nacional del Espectro y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.**

(...)" (destacado fuera de texto).

El requerir dentro de la documentación de la solicitud de viabilidad copia del documento presentado ante la Agencia Nacional del Espectro, en el cual se demuestra el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos de la estación **ya instalada**, conlleva dos inconvenientes.

El primero relacionado con la temporalidad de las actividades, puesto que no es posible entregar documentación de una estación ya instalada dentro del proceso de solicitud de viabilidad de la misma, a menos que sea aplicable exclusivamente a términos de regularización y, por tanto, no aplican los términos de 20 días otorgados para tal actividad; el segundo inconveniente, se relaciona con la exigencia de requisitos adicionales a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1078 de 2015. Adicionalmente, consideramos necesario mencionar que la Resolución 754 de 2016 fue derogada por la Resolución ANE 774 de 2018<sup>4</sup>, lo anterior con el fin de tener en cuenta para la expedición de posibles futuras reglamentaciones.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite supondría requisitos adicionales e implicaría un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

---

<sup>4</sup> "Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones".



## 2.2 ALTURA

En el Acuerdo 18 de 2000 se encuentran diferentes artículos que pueden representar limitaciones de altura para la infraestructura de telecomunicaciones como se muestra a continuación:

**“ARTÍCULO 103. AREA (sic) DE ACTIVIDAD MIXTA Y CENTRO HISTORICO (sic) (01) (MAPA DE AREAS (sic) MORFOLOGICAS (sic) HOMOGÉNEAS)**

### 1. USOS PRINCIPALES.

- *Uso institucional: permitidos Grupo 01 y 02 (Ver Artículo 94).*
- *Uso comercial y servicios: Tipo C-01 y C-02 (Ver Artículo 94).*

(...)

### 10. ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN.

***Se debe respetar la altura promedios de la mayoría de las construcciones de la manzana y/o de las edificaciones adyacentes, teniendo en cuenta que la altura máxima será de 3 pisos ó 9,00 m. sobre el andén***

(...)

**ARTÍCULO 104. AREA (sic) RESIDENCIAL TRADICIONAL (02) (MAPA DE AREAS (sic) MORFOLOGICAS (sic) HOMOGÉNEAS)**

### 1. USO PRINCIPAL.

*Los tipos de ocupación y uso del suelo autorizados son:*

- *Uso residencial: Modalidades unifamiliar (A.V.U) y Bifamiliar (B.V.B).*

(...)

### 10. ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN.

***La altura máxima será de 3 pisos corrientes o 9.00 metros a lo largo de las vías urbanas.***

(...)

**ARTÍCULO 107. AREA (sic) INSTITUCIONAL Y DEPORTIVA (05) -(MAPA DE AREAS (sic) MORFOLOGICAS (sic) HOMOGÉNEAS)**

### 1. CONDICIONES DE OCUPACIÓN DEL SUELO

*La zona de desarrollo Institucional corresponde en su mayoría a terrenos con problemas geológicos potenciales o detectados. Por este motivo cualquier construcción y/o movimiento de tierra se deberá proyectar y diseñar bajo las recomendaciones técnicas del estudio de geología ambiental, las recomendaciones de la autoridad ambiental y con la asesoría profesional competente,*

*Área mínima de lote: (2) hectáreas*

*Densidad de construcción máxima: 1.000 m (2/ha).*

***Altura máxima de las construcciones: 2 pisos u ocho metros.***

(...)' destacado fuera de texto.

De acuerdo con la revisión detallada de los documentos enviados por el municipio, se ha podido constatar la existencia de barreras referentes a la limitación general de altura en todos los casos citados en el municipio. Se entiende por construcciones cualquier tipo de proceso o ejecución de obra civil, incluyendo las infraestructuras de telecomunicaciones o infraestructuras soporte para servicios de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al tratarse de una limitación generalizada en diferentes zonas del municipio, se entiende que incluye la infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones, al no existir una exclusión expresa de las mismas. De acuerdo con lo anterior, las limitaciones de altura en el municipio limitan el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se podrían tener sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada. A su vez la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y a cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red.

Al limitar la altura de las construcciones, se podría restringir el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en las zonas mencionadas del municipio de **Belalcázar (Caldas)**, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales, trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, bajo el entendido que es la administración municipal es la encargada de formular y presentar el plan o esquema de ordenamiento territorial, para que este sea aprobado por el concejo municipal según lo definido en los artículos 23 y 25 de la Ley 388 de 1997, respetuosamente se sugiere adicionar un parágrafo que expresamente indique que la altura especificada en las diferentes normas del EOT no resulta aplicable a la infraestructuras de soporte de telecomunicaciones, cuando las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad así lo exijan.

### 2.3 AISLAMIENTOS

Dentro del artículo 103 del Acuerdo 18 de 2000, también se encuentra la exigencia de aislamientos:

**“ARTÍCULO 103.** AREA (sic) DE ACTIVIDAD MIXTA Y CENTRO HISTORICO (sic) (01) (MAPA DE AREAS (sic) MORFOLOGICAS (sic) HOMOGÉNEAS)

#### 2. USOS PRINCIPALES.

- *Uso institucional: permitidos Grupo 01 y 02 (Ver Artículo 94).*
- *Uso comercial y servicios: Tipo C-01 y C-02 (Ver Artículo 94).*

(...)

### 7. IMPLANTACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS ADYACENTES.

***Aislamientos posteriores: Se exigirán aislamientos posteriores con las siguientes dimensiones:***

<b><i>Altura (m.)</i></b>	<b><i>Distancia (m.)</i></b>
<b><i>De 0 a 3.00</i></b>	<b><i>3.00</i></b>
<b><i>De 3.00 a 6.00</i></b>	<b><i>4.00</i></b>
<b><i>De 6.00 a 9.00</i></b>	<b><i>4.50</i></b>

(...)" (destacado fuera de texto).

La exigencia de distanciamiento entre construcciones, que como ya se vio incluye infraestructura de telecomunicaciones, restringe el despliegue de infraestructura en zonas con la mayor densidad de población, y que son las zonas que tienen mayor necesidad de despliegue de infraestructura, redundando de manera negativa en la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones prestados a los habitantes del municipio en general.

Por lo anterior, es importante considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del

Libro II del Decreto 1078 de 2015, así como la Resolución 774 de 2018 expedida por la ANE, en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos; por lo que se recomienda exceptuar del cumplimiento de estos aislamientos a la infraestructura de telecomunicaciones, toda vez que este tipo de requerimiento, no cuenta con sustento técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

### 3 NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	Los artículos 287 y 313 de la <b>Constitución Política de Colombia</b> , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.  Las <b>Leyes 152 de 1994</b> y <b>388 de 1997</b> , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf">https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf</a>
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2° de la <b>Ley 1341 de 2009</b> hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	<a href="https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf">https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf</a>
<b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b>	El Artículo 193 de La <b>Ley 1753 de 2015</b> , modificado por el artículo 309 de la <b>Ley 1955 de 2019</b> , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b>	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del <b>Decreto 1078 de 2015</b>, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la <b>Resolución ANE 774 de 2018</b>.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p><a href="https://www.mintic.gov.co/portal/604/article_s-9528_documento.pdf">https://www.mintic.gov.co/portal/604/article_s-9528_documento.pdf</a></p> <p><a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a></p>
<b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el <b>Decreto 1370 de 2018</b> por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la <b>Resolución 774 de 2018 de la ANE</b> en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p><a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</a></p> <p><a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a></p>
<b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b>	<p>De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la <b>Ley 1753 de 2015</b> los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p><a href="http://www.secretariadenadogov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariadenadogov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a></p>
<b>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</b>	<p>Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la <b>Resolución CRC 5050 de 2016</b> Título IV capítulos 10 y 11.</p>	<p><a href="https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm">https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</a></p>
<b>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</b>	<p>La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el <b>Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM</b> (Numeral 4.18.2) y <b>FM</b> (Numeral 5.17.2).</p>	<p><a href="http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx">http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx</a></p>

Continuación: Continuación: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Página 17 de 18

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b>	Mediante la <b>Resolución 0463 de 2017</b> del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf</a>
<b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b>	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el <b>Decreto 1077 de 2015</b> ) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf</a>
<b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b>	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la <b>Resolución 716 del 28 de abril de 2015</b> expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	<a href="https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf">https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf</a>
<b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b>	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el <b>Decreto 1076 de 2015</b> y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	<a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153</a>
<b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley <b>1185 de 2008</b> y en el artículo 2.3.1.3. del <b>Decreto 1080 de 2015</b> Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	<a href="http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,ja%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio">http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,ja%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio</a>  <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833</a>
<b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b>	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los <b>Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC</b> .	<a href="http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac">http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac</a>
<b>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</b>	<b>Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013</b> por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	<a href="https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf">https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf</a>

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,*

*(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*